



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03352-2013-PC/TC

LIMA

ROBERTO ESPINOZA VARGAS

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 enero de 2016

#### VISTO

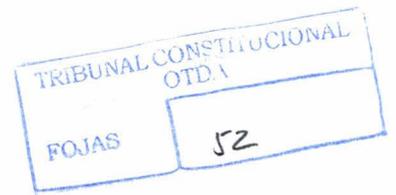
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Espinoza Vargas contra la resolución de fojas 73, de fecha 14 de mayo de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 5 de marzo de 2012, don Roberto Espinoza Vargas interpone demanda de cumplimiento contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat) para que judicialmente se disponga el cumplimiento de la Resolución 1755-91-TNSC/IRA/SALA, de fecha 27 de noviembre de 1991, así como se declare la inaplicabilidad de las resoluciones de superintendencia 8656 y 0373, de fechas 18 de diciembre de 1991 y 30 de marzo de 1992, respectivamente. Manifiesta que, mediante las resoluciones de superintendencia 8656 y 0373, la emplazada modificó su *status* laboral en forma unilateral, dando cumplimiento parcial, tardío o defectuoso a la Resolución 1755-91-TNSC/IRA/SALA.
2. El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 15 de mayo de 2012, declaró improcedente de plano la demanda por considerar que se pretende una indebida acumulación de pretensiones, las que para su dilucidación requieren de una etapa probatoria de la cual carece el presente proceso constitucional, conforme lo prescribe el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
3. La sala superior revisora confirmó la apelada argumentando que la Resolución 1755-91-TNSC/IRA/SALA no contiene un mandato que reúna los requisitos exigidos por ley; que la inaplicabilidad de las resoluciones de superintendencia 8656 y 0373 no puede ser debatida en un proceso de cumplimiento y que el contenido de la resolución, cuyo cumplimiento se requiere, se encuentra inmerso en una controversia compleja, incurriendo la demanda en la causal de improcedencia regulada en el artículo 47 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03352-2013-PC/TC

LIMA

ROBERTO ESPINOZA VARGAS

**Procedencia de la demanda**

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código Procesal Constitucional, el objeto del proceso de cumplimiento es ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: (1) dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o (2) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.
5. En la medida que el demandante ha solicitado que se “inaplique” las resoluciones de superintendencia 8656 y 0373 (fojas 35 y 38), de fechas 18 de diciembre de 1991 y 30 de marzo de 1992, este extremo de la demanda debe declararse improcedente de plano en vista que el proceso de cumplimiento no declara la validez o inaplicación de un acto administrativo, sino que su finalidad es controlar la inactividad de la Administración. Si dichos actos administrativos son contrarios a ley o a otros actos administrativos está disponible la vía ordinaria para su cuestionamiento judicial.
6. De otro lado, la sentencia del Exp. 00168-2005-PC/TC, del 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, el Tribunal Constitucional ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
7. Así, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, este Tribunal ha señalado que para la procedencia de la demanda, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo debe reunir determinados requisitos, a saber: a) ser vigente; b) ser cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; e) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no requiera de actuación probatoria.
8. En cuanto a la pretensión de que se cumpla la Resolución 1755-91-TNSC-1RA/SALA (fojas 3), de fecha 27 de noviembre de 1991, expedida por el Tribunal Nacional del Servicio Civil, que dispuso que la Superintendencia Nacional de Aduanas proceda a dar trámite a la solicitud de renuncia del actor con el pago de los beneficios de ley con sujeción a lo establecido en la Resolución 1273-91-TNSC-1RA-SALA, también debe declararse improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03352-2013-PC/TC

LIMA

ROBERTO ESPINOZA VARGAS

9. Este Tribunal considera que dicha resolución está sujeta a controversia compleja y a interpretación dispar, toda vez que su mandato está relacionado, por la materia, con la validez de las resoluciones de superintendencia 8656 y 0373, que definieron la categorización del actor como trabajador de nivel “Técnico STA”, resoluciones las cuales son cuestionadas por el demandante por considerar que el nivel en que cesó fue de “DIRECTOR DE PRESUPUESTO”, “NIVEL F3”, de la aduana del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez según la Resolución de Superintendencia 9433, de fecha 31 de octubre de 1990, controversia que no corresponde ser resuelta en sede constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con la participación del magistrado Sardón de Taboada, en reemplazo del magistrado Ramos Núñez por encontrarse de licencia.

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL